

Expediente: 1157/25

Carátula: **VILLARREAL MANUEL MARCELINO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO**

20242006101 - **VILLARREAL, Manuel Marcelino-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1157/25



H106006217414

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " VILLARREAL MANUEL MARCELINO c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ AMPARO " EXPTE N°: 1157/25

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N.º 1034 de fecha 28.11.2025, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2, del que

RESULTA:

Que, en fecha 04.03.2026, el letrado Palacios Martín Pablo, en su carácter de apoderado del Sr. Villareal Manuel Marcelino -actor-, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 1034 de fecha 28.11.2025, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2.

Que, mediante decreto de fecha 21.04.2026, se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal del recurso de casación; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que ante la naturaleza del recurso de casación interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 141 del CPL, a saber:

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 137 CPL, primer párrafo, el recurso de casación materia de análisis ha sido interpuesto en tiempo oportuno ya que la presentación recursiva fue ingresada al SAE en fecha 04.03.2026 (hs. 08:05) y la sentencia atacada fue notificada

personalmente al actor en fecha 24.02.2026, conforme surge de la constancia del SAE.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18 aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

Conforme a lo dispuesto en el art. 137 Inc. 1 y 2 del CPL del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 135 Inc. 1 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: "Sentencias recurribles. El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación."

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 28.11.2025 admite el recurso de apelación deducido por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo -demandada- en contra de la sentencia definitiva N.º 1320 de fecha 19.09.2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la XIº Nominación, declara abstracto el recurso de apelación deducido por el letrado Martín Pablo Palacios -por sus propios derechos- en contra de la sentencia definitiva N.º 1320 de fecha 19.09.2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la XIº Nominación, impone costas y regula honorarios a los letrados intervinientes; es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación.

Analizado el inciso 1 del artículo 135 del Código Procesal, se advierte que el supuesto en examen encuadra dentro de los casos allí previstos toda vez que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva dictada por la Cámara.

En consecuencia, al encontrarnos claramente ante una resolución que pone fin al pleito, no resulta necesario ingresar al estudio del inciso 2 del mismo artículo, el que establece: "2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.", el cual contempla hipótesis distintas, referidas a resoluciones interlocutorias que causen un gravamen irreparable y carezcan de otra vía recursiva. Dado que tales circunstancias no se configuran en el presente caso, su análisis resulta innecesario (artículo modificado por Ley n.o 9889).

Conforme a lo dispuesto por el art. 136 del CPL el recurso de casación materia de análisis encuadra dentro de los casos previstos en el inciso 1 de dicho artículo, el que establece: "1. Por violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo."

En relación al requisito de afianzamiento del art. 138 del CPL, el mismo no resulta exigible en el presente caso pues el recurso es interpuesto por la parte actora y tal exigencia sólo es requerida cuando la sentencia que se recurre contiene condena total o parcial contra la parte que articula el recurso extraordinario local (en igual sentido CSJT en sentencia N° 304/94 in re "Trejo, Juan Carlos vs. Perfiltra S.A."). Del mismo modo, tampoco resulta aplicable en virtud del principio de gratuidad establecido en el art. 20 de la LCT.

En tal sentido, habiéndose dado cumplimiento con las disposiciones de los arts. 135, 136, 137 y 138 del CPL, el recurso de casación intentado por la parte actora resulta admisible.

En merito a lo antes considerado, corresponde admitir el recurso de casación interpuesto por el Sr. Villareal Manuel Marcelino -actor- en contra de la sentencia definitiva N.º 1034 de fecha 28.11.2025 dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: Se exime de costas atento su falta de sustanciación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de casación deducido por el Sr. Villareal Manuel Marcelino -actor- en contra de la sentencia definitiva N.º 1034 de fecha 28.11.2025 dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2, por lo considerado;

II. COSTAS: como se consideran;

III. OPORTUNAMENTE, radíquese en la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

SF

Actuación firmada en fecha 22/05/2026

Certificado digital:

CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.